



SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2017.

Materia:Laboral.

Recurrente:Gsu Higiene & Eventos, S.R.L.

Abogados:Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Z.

Recurrida:María Morillo Morillo.

Abogados:Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Elena M. Álvarez.

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gsu Higiene & Eventos, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre del año 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres y la Lcda. Giovanna Ramírez Z., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Luna & Reyes”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Francisco Prats Ramírez, Plaza Central, tercer piso, suite C-356-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-86073-1, con domicilio social establecido en la calle Dolores Garot núm. 17, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, señor José Eugenio Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104450-1, con el mismo domicilio de la empresa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 001-0683642-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de María Morillo Morillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006432-0, dominicana, domiciliada y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, María Morillo Morillo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios atrasados, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, contra la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos SRL., y los señores José Eugenio Sánchez Lantigua y Tania María Ulloa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00077/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, que desestimó la solicitud de inadmisibilidad por incumplimiento del plazo estipulado en el artículo 98 del Código de Trabajo, excluyó a José Eugenio Sánchez Lantigua y Tania María Ulloa, reteniendo como única empleadora a la sociedad comercial por estar debidamente constituida, declaró resuelto el contrato por causa de dimisión injustificada, rechazó el cobro de prestaciones laborales, horas extraordinarias y daños y perjuicios y condenó al pago de derechos adquiridos y salarios adeudados.

6. La referida decisión fue recurrida por María Morillo Morillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 03 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO, de fecha 14 de junio del 2016, contra la sentencia número 00077/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO, de fecha 14 de junio del 2016, contra la sentencia número 00077/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, EN CONSECUENCIA, DECLARA justificada la dimisión y se REVOCAN los ORDINALES TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO de la sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena a la empresa GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, al pago de 28 días de preaviso, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD15,148.00 pesos, 312 días de cesantía, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD168,792.00 pesos, 60 días de beneficios y utilidades de la empresa, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD32,460.00 pesos, más la suma de RD30,000.00 pesos por los daños y perjuicios sufridos, además de seis meses de salario que expresa el artículo 95 del código de trabajo igual a la suma de RD77,352.00 pesos, lo que da un total de RD323,752.00 pesos, más todos los valores consignados en la sentencia apelada, por haber sido confirmados los demás artículos de la misma. CUARTO: Se CONDENA a la empresa GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAHONEL RODRIGUEZ BEATO Y ELENA M. ALVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Segundo medio: Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Error en la aplicación del derecho. Violación del art. 98 del Código Laboral” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, así como la primera parte del segundo, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos y base legal, al dejar completamente de lado el argumento planteado en ese sentido y retener que la ruptura del vínculo laboral se produjo por dimisión y no por el desahucio (abandono) ejercido por la trabajadora en perjuicio de la empleadora, lo cual pudo haberse constatado de la valoración del testimonio del señor Francisco Tavárez Liranzo, quien declaró que la empleada dejó de presentarse a su puesto de trabajo

desde junio de 2015 y las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de junio y 9 de julio, por lo que al dar por hecho la terminación del contrato de trabajo por dimisión, la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y el recurrente solicita que la sentencia impugnada sea casada.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar repuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que derivan de la sentencia impugnada: a) que la hoy recurrida María Morillo Morillo, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y haber ejercido una dimisión, entre otras causas, por la falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios atrasados, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos SRL. y los señores José Eugenio Sánchez y Thania María Ulloa Guzmán; por su lado, la parte demandada, hoy recurrente, solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad de la demanda en virtud del artículo 98 del Código Laboral, la exclusión de las personas físicas y de manera subsidiaria, rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la causa de la terminación laboral fue el desahucio ejercido por la trabajadora y no la dimisión; b) que el tribunal de primer grado desestimó la solicitud de inadmisión, toda vez que la falta de registro en el Ministerio de Trabajo del Comité Mixto de Salud y Seguridad es una falta continúa, declaró resuelto por dimisión injustificada el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos y salario pendiente, desestimando los reclamos por concepto de horas extraordinarias y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, María Morillo Morillo interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación de la sentencia en lo concerniente a la causa justa de la dimisión y sus conceptos subsecuentes, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, meses de salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del precitado código e indemnización por daños y perjuicios, alegando, en síntesis, que la parte empleadora había incurrido en las faltas atribuidas, entre estas, no tener registrado el Comité Mixto de Seguridad y Salud, por lo tanto, se debía declarar como justificada la dimisión ejercida; en su defensa la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos, SRL., solicitó el rechazo del recurso y la ratificación de la sentencia de primer grado, sosteniendo, en esencia, que la trabajadora alega que la causa de la terminación de la relación laboral fue la dimisión justificada, cuando fue ella quien ejerció el desahucio contra la empresa (abandono), al ausentarse de su puesto de trabajo desde el día 16 de junio de 2016, siendo esta la única causa real de la terminación del contrato, como se demuestra en las comunicaciones al Ministerio de Trabajo de fecha 16 de junio y 15 de julio de 2015 y del testimonio del señor Francisco Tavárez Liranzo, todos depositados en la instrucción del expediente; y d) que la corte a qua declaró justificada la dimisión, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por la falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. La sentencia impugnada hace constar, en sus páginas 4 y 5, las siguientes conclusiones formales de las partes:

“Parte recurrente: Declarar justificada la dimisión realizada por la trabajadora MARIA MORILLO MORILLO, contra los empleadores GSU, HIGIENE & EVENTOS, JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN; Declarar resuelto el contrato de trabajo entre la señora MARÍA MORILLO MORILLO, y los GSU, HIGIENE & EVENTOS, JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN, condenando los empleadores a pagar por concepto de prestaciones laborales () Parte Recurrida: rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO contra la

sociedad GSU, HIGIENE & EVENTOS S.R.L., JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia ratificar la sentencia no. 00077/2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 18 de marzo del 2016; Reservarnos el derecho de depositar en el curso del procedimiento los documentos que prueben lo que alegamos en el presente escrito y arrojen luz al esclarecimiento del mismo; Condenar a la parte recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor del DR. CLAUDIO LUNA TORRES y la LICDA. GIOVANNA RAMÍREZ ZORILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; () cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia

que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados. Asimismo, es debe precisarse que: cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírsele el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso.

13. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento, ya que la decisión del juez de primer grado determinó que la calificación de la terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, aspecto que se volvió cosa juzgada, pues el único apelante fue la trabajadora, quien solicitó la revocación en cuanto a la justa causa de la dimisión, por lo que si bien, el recurrente presentó pruebas para sostener su argumento de que la trabajadora ejerció el desahucio, al solicitar la ratificación y no la revocación de la sentencia en cuanto a la determinación producida respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, la corte a qua estaba impedida de variar la sentencia de primer grado en perjuicio de la trabajadora en dicha vertiente, conforme con el principio “Reformatio in peius”, en consecuencia, procede rechazar el vicio denunciado.

14. Para apuntalar la segunda parte del segundo medio de casación y el tercer medio, los que se examinan por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución de la controversia que nos ocupa, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no estatuyó sobre todas las causas de dimisión, haciendo referencia solo a la falta de registro ante la Dirección General de Trabajo del Comité Mixto de Seguridad Social, lo que no debe ser considerado como motivo para acoger este tipo de demanda, ya que la demandante trabajaba en una oficina prestando servicios administrativos secretariales; que tampoco fue tomado en cuenta el plazo de 15 días previsto en el artículo 98 del Código de Trabajo porque era imposible que la trabajadora desde el inicio del contrato de trabajo desconociera esta falta, pues era ella a quien le correspondía hacer esa gestión ante la autoridad competente.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que se encuentran depositadas 02 comunicaciones de fechas 09 julio 2015 dirigidas una al Ministerio de Trabajo y la otra mediante el acto de alguacil Num.89/2015 a la parte demandada y recurridas GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, JOSE EUGENIO SANCHEZ LANTIGUA Y THANIA MARIA ULLOA GUZMAN; luego de esta formalidad hace que esta Corte se avoque a analizar el fondo del asunto. () 11.- Que por las razones dadas, resulta imperativo verificar lo justificada o no de la dimisión y como medio de pruebas se encuentra depositada la carta de dimisión que expresa: razones siguientes: violación al artículo 97 ordinales 2,3,4,7,8,11,14, no pago de horas extras, días feriados, malos tratos, no pago de bonificación, no tener Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el trabajo ni un programa de Salud, Higiene y Seguridad en el trabajo. 12- Que también está depositado el documento Num. 194-2015, de fecha 11 septiembre 2015, del Ministerio de Trabajo, que expresa: Que en esta Dirección General de Trabajo no existe registrado el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, de la empresa Higiene y Eventos; También hay una comunicación de fecha 07 de julio 2015, dirigida por la empresa a la Secretaría de Trabajo en la cual le informaban que la trabajadora había salido de la empresa el 16 de junio y hasta la fecha de la comunicación no había regresado por lo que presumían un abandono de

trabajo; Una comunicación de fecha 16 de junio 2015, dirigida por la empresa a la Secretaría de Trabajo en la cual le informaban que la trabajadora había decidido abandonar su puesto de trabajo sin entregar la documentación correspondiente; 13.- (...) que también fue escuchado el señor FRANCISCO TAVAREZ LIRANZO, testigo de la parte demandada quien expuso: La vi por última vez en junio del año pasado- que se iba porque tenía problema con la Doña, me dijo que tenía problemas de salud - nunca las escucho discutir- no escucho nada de malos tratos- no sé qué problema de salud tenía, pero iba al médico. 14.- que las declaraciones del señor FRANCISCO TAVAREZ LIRANZO, La vi por última vez en junio del año pasado- me dijo que tenía problemas de salud- no sé qué problema de salud tenía, pero iba al médico- le resultan pertinentes por tener conocimientos concretos de la relación laboral, de los horarios y de la fecha en que salió del trabajo por la concordancia que existe en las declaraciones que le parecen a la Corte verosímil, cabe que sean acogidas. 15.- Que la demanda inicial fue depositada por Dimisión y Daños y Perjuicios con las alegaciones ya detalladas en el numeral 11 de esta sentencia, que esta Corte al analizar las pruebas depositadas por las partes pudo comprobar que la empresa no estaba cumpliendo con registrar a la Dirección General de Trabajo el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, (ver certificación Num.194-2015) por lo que esta violación es una falta grave a la salud de los trabajadores y está estipulado en el ordinal 11 del artículo 97 del código de trabajo, en consecuencia procede acoger la demanda inicial y el recurso de apelación declarando justificada la dimisión y revocando la sentencia apelada” (sic).

16. Por jurisprudencia constante se ha establecido, que ...cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión; en la especie, a la empresa Gsu, Higiene & Eventos, SRL. le correspondía demostrar que tenía constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo conforme con la exigencia prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no ser presentada prueba de ello, sino que, por lo contrario, la trabajadora presentó la certificación núm. 194-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo en la que hace constar que la empresa no tenía dicho comité registrado, en ese sentido, la corte a qua acogió correctamente esa falta como fundamento de la dimisión ejercida, lo que hacía innecesario ponderar las demás causas invocadas.

17. En ese orden de ideas, debe precisarse que sobre esta causa de dimisión recientemente esta Tercera Sala señaló que: se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la “prevención del riesgo laboral” o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base (.). El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido; en la especie, luego de demostrarse la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, era imperativo que la corte a qua acogiera esta causa de dimisión, ya que era una obligación sustancial a cargo del empleador como se ha explicado, sin que sea relevante que el puesto de trabajo de la trabajadora fuera prestar servicios secretariales administrativos en una oficina.

18. En esa misma línea de pensamiento, debe indicarse que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que ...no puede aplicarse la caducidad

de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la falta de constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo constituye una falta continua al deber de seguridad y salud del empleador que coloca al trabajador en un riesgo constante, en consecuencia, la corte a qua aplicó correctamente la ley al no tomar en cuenta el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este argumento.

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gsu Higiene & Eventos, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)